

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de DIANA LORENA
HENAO BENAVIDES contra IVÁN VANEGAS
CHITIVA, (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2021-00686.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **DIANA LORENA HENAO BENAVIDES** en contra del señor **IVÁN VANEGAS CHITIVA**.

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La señora **DIANA LORENA HENAO BENAVIDES**, ante la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, propuso incidente de desacato en contra del señor **IVÁN VANEGAS CHITIVA**, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 02 de agosto de 2021 el accionado la agredió arrinconándola contra la pared, ahorcándola, dándole puños en los brazos y diciéndole que era una "perra, puta, zorra".

1.2. Que esta discusión se presentó porque ella le reclamó lo de la cuota alimentaria de los hijos.

1.3. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado es física, psicológica y verbal.

1.4. Que el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y el consumo de SPA y/o alcohol, son los factores que considera como desencadenantes de la violencia que ejerce el accionado hacia ella.

1.5. Que le tiene miedo porque la amenazó con que la va a golpear en la calle.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.562-2014 celebrada el día trece (13) de enero de dos mil quince (2015), y sancionó a los señores **IVÁN VANEGAS CHITIVA y DIANA LORENA HENAO BENAVIDES** con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa no sólo al accionado sino a la accionante respecto de la sentencia proferida el día trece (13) de enero de dos mil quince (2015).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 10/08/2021 por parte de la accionante.
- Instrumento de identificación del riesgo violencia intrafamiliar, de fecha 10 de agosto de 2021, en donde los factores muestran riesgo para la usuaria a nivel físico, emocional y psicológico.
- Solicitud de trámite de primer incumplimiento de Medida de Protección de fecha 10 de agosto de 2021.
- Formato de remisión para medidas de protección a comisaría de familia/inspector de policía/juez civil municipal.
- Formato único de noticia criminal conocimiento inicial de la Fiscalía General de la Nación por denuncia de fecha 03 de agosto de 2021, consecutivo 03303 por el delito de violencia intrafamiliar Art. 229 C.P. agravado por tratarse de menor, mujer, anciano o discapacitado, cuya denuncia fue recibida por medio de llamada telefónica desde CAPIV sin la presencia física de la víctima.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 03 de agosto de 2021, en donde como sugerencias y/o recomendaciones establece: *"... Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia y prevenir exposición de violencia a menores. Orientación psicosocial y jurídica. Reglamentar aspectos de los menores en común, fortalecer red de apoyo familiar. Valoración del riesgo de violencia contra mujeres por parte de la pareja o expareja. Asesoría por Secretaria de la Mujer"*. De igual forma en conclusiones: *"... de acuerdo a los hallazgos de la valoración y los*

resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO MODERADO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora DIANA LORENA HENAO BENAVIDES en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO MODERADO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.”

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 03/09/2021 por parte del accionado en donde narra que la accionante lo agredió físicamente dándole un puño en la nariz lacerándosela con las uñas.
- Solicitud de incumplimiento a la Medida de Protección No.362/2014 por parte del accionado en donde hace un recuento de los hechos ocurridos el 02 de agosto de 2021, y en observaciones se indica “... se evidencia que el señor Iván Vanegas Chitiva fue víctima de violencia física por medio de rasguños y puños en su rostro, violencia verbal por ser tratado con términos como malparido, y violencia psicológica al no permitirle tener contacto con sus hijos por parte de la señora Diana Lorena Henao Bermúdez...”.

De igual forma, en audiencia celebrada el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), y teniendo en cuenta que el accionado también presentó denuncia y por economía procesal, se procedió en su orden a escuchar las declaraciones y descargos de las partes así:

RATIFICACIÓN y DESCARGOS DE DIANA LORENA HENAO

BENAVIDES: *"... si me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección... Esa fotografía que él está presentando no es del día que tuvimos el problema porque yo a él en ningún momento le toque la cara ni le pegué en la cara, al día siguiente que la comisaria le notificó la audiencia, me dijo que había tenido un accidente, yo a él nunca le toqué la cara, no sé si se mandaría a pegar para mostrar esas fotografías acá, yo a él nunca le contesto los mensajes y él es escríbame, escríbame. Yo a él lo único que le dije fue que era un estúpido, bobo, qué venía a hacer a mi casa, a pegarme, yo no me podía defender, yo le dije a los niños que se entraran, yo no alcancé a pegarle el puño. Es mentira que lo rasguñé ni le toqué la cara, sí nos dijimos palabras soeces mutuamente y nos gritamos..."*

DESCARGOS y RATIFICACIÓN DE IVÁN VANEGAS CHITIVA:

"... de lo que ella está diciendo que no le doy cuota a los niños desde hace 4 años es mentira, hay meses que no le doy o se la doy incompleta pero siempre le doy, la verdad sí la cogí del cuello, pero porque ella me pegó primero una cachetada y la cogí contra la pared y me trató mal a mí, pero en las piernas yo no le pegué. Yo le dije que con mis hijos no se metiera y que ella era la mamá y mis hijos ya han pasado por muchas cosas, sí verbalmente nos tratamos mal entre ambos. La foto sí es del mismo día, ya la vuelvo a imprimir para que salga la fecha... sí me ratifico en todo lo manifestado en mi solicitud de incumplimiento a la medida de protección...."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que los señores DIANA LORENA HENAO BENAVIDES e IVÁN VANEGAS CHITIVA han venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día trece (13) de enero de dos mil quince (2015), en donde se les prohibió a los

dos, agredirse de palabra, ultrajándose, amenazándose, agraviándose, etc., como mecanismos para solucionar sus diferencias; por cuanto quedó demostrado, que los dos volvieron a agredirse mutuamente, conforme así lo aceptara cada uno en sus declaraciones y ratificaciones de los hechos en la audiencia de descargos manifestando por su parte la accionante principal, "... Yo a él lo único que le dije fue que era un estúpido, bobo... sí nos dijimos palabras soeces mutuamente y nos gritamos...". Y a su turno el accionado "... la verdad sí la cogí del cuello, pero porque ella me pegó primero una cachetada y la cogí contra la pared y me trató mal a mí... sí, verbalmente nos tratamos mal entre ambos..." (subrayado para resaltar), debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato propuesto por cada una de las partes.

Se concluye de lo anterior entonces, que los señores **DIANA LORENA HENAO BENAVIDES e IVÁN VANEGAS CHITIVA**, incumplieron lo ordenado en la sentencia proferida el día trece (13) de enero de dos mil quince (2015), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno

(2021), por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por los señores **DIANA LORENA HENAO BENAVIDES e IVÁN VANEGAS CHITIVA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2683ce6291ff65814cbbe1314b3a4725ad6fbef0a13c5c43cd5786f4be8c2a76**

Documento generado en 14/01/2022 03:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>